



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230105300	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	EdificioContemporary	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230105300	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	EdificioContemporary	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230102100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	YomairaEsther Murillo Barrios	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230102100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	YomairaEsther Murillo Barrios	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S,	Fontalvo Mejia Ana Joaquina	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230105400	Ejecutivo Singular	Geotech Solutions S.A	Zero Emisiones Mc Org Sas	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230105400	Ejecutivo Singular	Geotech Solutions S.A,	Zero Emisiones Mc Org Sas	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b764c04b-2b6c-4ca9-bd41-62541f65b00a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230101900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Milena De Jesus Nova Avila	22/02/2024	Auto Rechaza - La Demanda Por Factor Cuantía Y Ordena Su Remisión A Oficina Judicial Para Ser Repartida Entre Los Juzgados De Menor Cuantía. -
08001418901220230100300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Nuguett Cure Guete	22/02/2024	Auto Decide - 1.- Corrijase El Auto De Medidas Cautelares De Fecha 8 Febrero De 2024, Numeral 2...
08001418901220210102400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ines Angulo Hernandez	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b764c04b-2b6c-4ca9-bd41-62541f65b00a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230021400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Domitiala Arteaga Arteaga	22/02/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada...
08001418901220230007400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jhon Jairo Belalcazar Jiménez	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901220230102200	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jamer Luis Prieto Prieto	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230102200	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jamer Luis Prieto Prieto	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b764c04b-2b6c-4ca9-bd41-62541f65b00a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230089900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Brayan Jose Hernandez David	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230089900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Brayan Jose Hernandez David	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alan De Avila Barrera	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alvaro Yesith Bustillos Serrano	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Avid Marriaga Escobar	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Brando Andres Orozco Bolívar	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Isis Margarita Martinez Martinez	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Karoll Dayana Murillo Aguirre	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b764c04b-2b6c-4ca9-bd41-62541f65b00a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Roberto Perez Ospino	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240008100	Ejecutivo Singular	Telemedicina Clínica Mch Sas	Clinica San Ignacio Ltda	22/02/2024	Rechaza Demanda Por Factor Territorial Se Ordena La Remisión Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La LOCALIDAD SUROCCIDENTE.
08001418901220220041700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Alberto Meriño Hoyos	22/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

b764c04b-2b6c-4ca9-bd41-62541f65b00a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-01053-00

EJECUTANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA
NIT.802.010.815-8

EJECUTADO: EDIFICIO CONTEMPORARY NIT. 900.133.724-1

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 22 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio, Decreto 1349 de 2016, Decreto 2242 de 2015, demás normas concordantes. Y como quiera que el documento allegado con la demanda FACTURAS presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213/2022, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, a favor de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA NIT.802.010.815-8 Colombia S.A contra EDIFICIO CONTEMPORARY NIT. 900.133.724-1

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA NIT.802.010.815-8 contra EDIFICIO CONTEMPORARY NIT. 900.133.724-1 por la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$12.534.209) discriminados de la siguiente forma:

FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	MEDIO ENVIO PROVEEDOR TECNOLOGICO	VALOR FACTURA
FEB 1500	1/10/2020	1/11/2020	World Office Colombia SAS	\$ 493.842
FEB 1701	4/11/2020	3/12/2020	World Office Colombia SAS	\$ 493.842
FEB 1892	4/12/2020	4/01/2021	World Office Colombia SAS	\$ 493.842



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

FEB 2114	4/01/2021	4/02/2021	World Office Colombia SAS	\$ 477.242
FEB 2312	1/02/2021	1/03/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 2501	1/03/2021	5/04/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 2627	6/04/2021	6/05/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 2819	5/05/2021	5/06/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3008	8/06/2021	8/07/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3203	6/07/2021	6/08/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3447	4/08/2021	3/09/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3576	2/09/2021	3/10/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3770	1/10/2021	1/11/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 3960	6/11/2021	6/12/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 4156	1/12/2021	31/12/2021	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 4427	17/01/2022	16/02/2022	World Office Colombia SAS	\$ 489.699
FEB 4557	4/02/2022	6/03/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 4819	3/03/2022	2/04/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 5026	4/04/2022	4/05/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 5162	3/05/2022	2/06/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 5443	3/06/2022	3/07/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 6229	6/10/2022	6/11/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 6435	8/11/2022	8/12/2022	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 6654	3/12/2022	2/01/2023	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
FEB 6878	10/01/2023	9/02/2023	World Office Colombia SAS	\$ 522.117
TOTAL CAPITAL NETO				\$ 12.534.209

Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones

TÉNGASE a la Dra SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificada con C.C No.1.048.273.703 y T.P No. 207975 del C.S de la J como apoderada judicial de ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA NIT.802.010.815-8, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01021-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”
NIT. 900766558-1

EJECUTADOS: YOMAIRA ESTHER MURILLO BARRIOS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”, actuando a través de apoderado Dr., GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, contra YOMAIRA ESTHER MURILLO BARRIOS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”. identificada con el NIT. 900.766.558-1, Representada por Édison Vergara Barraza, en contra de **YOMAIRA ESTHER MURILLO BARRIOS**, identificada con CC. 49.757.205, actuando a través de apoderado Dr. Geysy de Jesús Rada Pérez, por el capital adeudado en el pagaré 014669, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (14.659.000.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3. Téngase a la Doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, identificado con la CC. 32.784.396, y la T.P. # 241.589 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00046-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00046-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 030
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-01054-00

EJECUTANTE: GEOTECH SOLUTIONS S.A. Nit.900.168.958-7

EJECUTADO: ZERO EMISIONES MC ORG SAS Nit.901.589.601-3

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 22 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidos (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio, Decreto 1349 de 2016, Decreto 2242 de 2015, demás normas concordantes. Y como quiera que el documento allegado con la demanda FACTURAS presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213/2022, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, a favor de GEOTECH SOLUTIONS S.A contra ZERO EMISIONES MC ORG SAS

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GEOTECH SOLUTIONS S.A contra ZERO EMISIONES MC ORG SAS por la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.912.187) discriminados de la siguiente forma:
 - a. FACTURA No. EL- 17240 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$483. 200.00)
 - b. FACTURA No. EL-17867 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTAY NUEVE PESOS M/L (\$2.497. 669.00)
 - c. FACTURA No. EL- 17870 por valor de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.056. 000.00)
 - d. FACTURA No. EL-18439 por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.067. 968.00)
 - e. FACTURA No. EL -18524 por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.576. 250.00)
 - f. FACTURA No. EL-19053 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.593. 672.00)
 - g. FACTURA No. EL-19637 por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTI OCHO MIL PESOS M/L (\$1.728. 000.00)
 - h. FACTURA No. EL-20214 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.954. 714.00)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

- i. FACTURA No.EL-20786 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.954.714.00)

Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones

TÉNGASE al Dr FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C No. 72.358.158 y T.P No. 356.783 del C.S de la J como apoderada judicial de GEOTECH SOLUTIONS S.A. Nit.900.168.958-7, en los términos del poder a ella conferido.

TENGASE al Dr. JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA identificado con Cédula No. 72.291.476 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 394.312 del C.S. de la judicatura como dependiente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 030
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01019-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

NIT: 900.568.059-7

EJECUTADOS: MILENA DE JESUS NOVA AVILA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 22 de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor cuantía, en virtud del Acuerdo N°PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S., Representado por MARTIN DE JESUS BOHOQUEZ DOMINGUEZ, actuando como Apoderado contra MILENA DE JESUS NOVA AVILA DOMINGUEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este auto remítase la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL, para que sean repartidos a los JUZGADOS DE MENOR CUANTIA. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION # 080014189012-2023-01003-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, febrero 22 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que por un error involuntario en el auto de medidas cautelares de fecha febrero 8 de 2024, en el numeral segundo se ordenó el embargo del Bien Inmueble a SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-Sírvese Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto de medidas cautelares se ordenó el embargo como demandado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el auto de medidas cautelares de fecha 8 febrero de 2024, Numeral 2° donde se ordenó el embargo a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-

2.- Decretar el embargo del Bien Inmueble identificado con matricula inmobiliaria # 040-571331 de propiedad del demandado NUGUET CURE GUETE, identificado con la C.C. # 32.730.722.- Librese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. - Lo demás sigue igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 030
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01024-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
EJECUTADOS: INES MERCEDES ANGULO HERNANDEZ C.C. 39.028.924

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra INES MERCEDES ANGULO HERNANDEZ C.C. 39.028.924, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado treinta y uno (31) de enero de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la parte ejecutada INES MERCEDES ANGULO HERNANDEZ C.C. 39.028.924 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra INES MERCEDES ANGULO HERNANDEZ C.C. 39.028.924, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01024-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
EJECUTADOS: INES MERCEDES ANGULO HERNANDEZ C.C. 39.028.924

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$666.857, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 23 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 030</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada, sea aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación de la parte demandada MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438, sea presentando la evidencia solicitada o en su defecto a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30)





RADICACION: 08001-4189-012-2023-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA C.C. 30.645.438

días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
EJECUTADOS: JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ C.C. 4.616.879

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ C.C. 4.616.879, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintinueve (29) de marzo de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la parte ejecutada JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ C.C. 4.616.879 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
EJECUTADOS: JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ C.C. 4.616.879

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ C.C. 4.616.879, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$591.685, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01022-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4

EJECUTADOS: JAMER LUIS PRIETO PRIETO y MIGUEL ANGEL OROZCO NAVARRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CREDITITULOS S.A.S actuando a través de apoderado Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, contra JAMER LUIS PRIETO PRIETO, y MIGUEL ANGEL OROZCO NAVARRO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S identificado con el NIT. 890.116.937-4, Representado por Samuel Lerner Schraer, en contra de **JAMER LUIS PRIETO PRIETO**, identificado con CC. 72.284.255, y **MIGUEL ANGEL OROZCO NAVARRO**, identificado con la C.C. # 1.001.823.652, actuando a través de apoderado Dr. Rafael Jesús Flórez Rodríguez, Por el capital adeudado la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$2.361.520.00)** por concepto de capital insoluto, Más los intereses moratorios sobre el capital desde el día 17 de marzo de 2023, fecha en que incurrió en mora hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor RAFAEL DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la CC. 1.045.701.468, y la T.P. # 277.607 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00899-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

EJECUTADO: BRAYAN JOSE HERNANDEZ DAVID

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 22 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra BRAYAN JOSE HERNANDEZ DAVID

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 2791 3759 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de BRAYAN JOSE HERNANDEZ DAVID, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con el NIT No. 900505564 – 5 quien actúa a través de apoderado judicial contra BRAYAN JOSE HERNANDEZ DAVID identificada con CC 901.402.521 – 1 por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS mcte (\$9.154.008), discriminado de la siguiente forma:

- Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No 2791 3759, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS mcte (\$9.154.008),
- Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica



la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
4. TÉNGASE al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con la CC No. 1.093.220.071 y tarjeta profesional No. 260.868 Expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 030
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre lapropiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00047-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00047-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 030
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitiman al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.- La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las*



RADICADO: 0800141890122024-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO

obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5.- **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6.- *Fecha de expedición.*

7.- *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.- Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 0800141890122024-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



RADICADO: 0800141890122024-00045-00

PROCESO: EJECUTIVO

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122024-00081-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de febrero del 2024

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 1° nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos contenciosos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades.

2.- Pues bien, visto el informativo, tenemos que el domicilio del demandado CLINICA SAN IGNACIO se ubica en la CALLE 76 No. 06B-36 Barrio EL BOSQUE Localidad SUROCCIDENTE de esta ciudad.

Atendiendo a lo anterior, conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.



RAD: 0800141890122024-00081-00

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: JOSE ALBERTO MERIÑO HOYOS

INFORME SECRETARIAL.-Señora Juez su despacho el proceso de EJECUTIVO SINGULAR informando que el presente proceso se encuentra inactivo en secretaría desde el día 7 de mayo de 2022, Sírvese proveer

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
Barranquilla. - Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al Inciso b del numeral 2°. Artículo 317. Del código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Inciso b del numeral 2°. Artículo 317. Del código General del Proceso, que derogó el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Como consecuencia de la terminación decretada, y debido si existe remanente, póngase a disposición del Despacho de donde proceda.

Tercero: Entréguese al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Cuarto: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

Quinto: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

Sexto: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Séptimo: Notificado y ejecutoriado este auto sin que se haya presentado recurso alguno, Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 030

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria